

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **12/17-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL, DIRECTOR DE POLICÍA Y OFICIAL CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX, XXXXX y XXXXX, ambos de apellido XXXXX, se duelen de la detención que les realizaron elementos de policía de Ocampo, Guanajuato; así por las agresiones físicas que les propinaron dichos elementos; de igual manera, se inconforman por el actuar del director de seguridad pública, ya que los agredió de manera verbal y del oficial calificador por no haber respetado su derecho de audiencia, ni se les informó el motivo de su detención.

CASO CONCRETO

I. Violación del Derecho a la Libertad Personal

XXXXX, XXXXX y XXXXX, aseguraron que el día 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, fueron privados de su libertad sin justificación alguna, por parte de policías municipales de Ocampo, Guanajuato, luego de que se dirigían a la caseta nombrada "XXXXX" por instrucciones de elementos de policía municipal, pues cada uno de ellos manifestó:

XXXXX:

"...recibí una llamada telefónica de XXXXX quien trabaja conmigo en el transporte de materias primas para el campo; en esa ocasión sabía que él estaba transportando Pollinaza a la una comunidad de Ocampo Guanajuato que se llama Santa Bárbara. Se comunicó conmigo y me dijo que la policía municipal de Ocampo lo tenía detenido, que le estaban pidiendo dinero para dejarlo ir, o de lo contrario le indicaban que se trasladara a la caseta "XXXXX" para presentar ahí la documentación del transporte del producto. Al saber lo anterior le pedí a XXXXX que me llevara a Ocampo para encontrarnos con su hermano y exhibir la documentación del producto que éste transportaba...nos encontramos con XXXXX en la Gasolinera que está en la carretera o cruce de Ojuelos a Ocampo, ahí donde uno da vuelta para entrar a Ocampo. Cuando llegamos XXXXX y yo, se acercó XXXXX a nosotros junto con un policía municipal de Ocampo, para eso había dos patrullas pick up de la municipal en el lugar, no recuerdo los números de las unidades; al policía que se acercó le mostré los papeles que daban legitimidad al traslado de la mercancía y éste me dijo que ya no quería nada; otro policía se bajó de una de las unidades y se acercó y me dijo -allá nos arreglamos en la caseta de "XXXXX"-; arreglo con el cual pretendía que le diera dinero a cambio de dejar pasar el camión con la pollinaza. Recuerdo que les dije que eso que ellos hacían era un abuso de autoridad... tomé el control del camión y me acompañó en él XXXXX; delante de nosotros iba XXXXX en la camioneta en que me llevó a Ocampo, y detrás de nosotros iban las dos unidades de policía municipal de Ocampo. Llegamos a la caseta de "XXXXX" y al acercarnos a ésta, una persona que se encontraba a pie en la caseta, a la orilla de la carretera, persona que estaba vestida como un elemento de seguridad pública, nos hizo señas con su mano para que no nos detuviéramos; así que seguimos avanzando por unos cinco minutos hasta pasar por el puente que va sobre la autopista, ahí pretendía yo bajar la velocidad para atender indicaciones de los policías que todavía nos seguían...con el temor de que nos fueran a lesionar con sus armas de fuego, y a sabiendas de que pretendían extorsionarnos o pedimos dinero a cambio de no detenernos arbitrariamente...decidí dirigirme a la estación o caseta del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, mejor conocida como SENASICA con la intención de pedir ayuda de otras autoridades. Cuando llegamos a la Caseta o estación de SENASICA me bajé pidiendo ayuda, pero me interceptaron los policías municipales que nos siguieron todo el tiempo; me sometieron...pude ver entonces que ya habían detenido también a XXXXX a quien tenían ya esposado y tirado en piso...emprendieron la marcha de camino a Ocampo...donde nos presentaron ante un Juez Calificador a quien no daban para explicarle el motivo de nuestra detención cuando éste se los pidió; de momento los policías se fueron retirando y dejaron sólo a uno de ellos; cuando el Juez Calificador le preguntó el motivo de nuestra detención indicó que por insultos a la autoridad..."

XXXXX:

"...iba en un camión de carga sobre la carretera León-Ocampo, por lo que al llegar a la comunidad de Santa Bárbara del municipio de Ocampo, me dio alcance una patrulla de policía municipal y me detuvieron para una revisión porque la carga que traía era pollinaza, por lo que me solicitaron el registro sanitario y me indicaron que tenía que regresar a la caseta de inspección sanitaria de Ocampo, y accedí sin problema, por lo que llamé a mi compañero XXXXX, ya que el traía en su poder los documentos que me requerían los elementos de la policía municipal, por lo que al llegar a Ocampo en una gasolinera que se ubica en la entrada de dicho pueblo ya me estaba esperando mi compañero XXXXX, quien me entregó los documentos y abordó el camión conmigo, pero como chofer y yo me fui de copiloto, y al llegar a la caseta un oficial nos dio la indicación de que siquiéramos de paso, es decir que no nos detuviéramos en la caseta, y avanzamos aproximadamente unos 300 trescientos metros...podimos darnos cuenta que nos iban siguiendo dos patrullas de la policía de Ocampo...entonces por miedo mi compañero, XXXXX, no los dejaba que nos dieran alcance por temor...continuamos nuestro camino hasta llegar a Ojuelos vimos otra patrulla la

cual estaba obstruyendo el carril contrario...nosotros seguimos nuestro camino sin detenernos, hasta llegar a la caseta de inspección sanitaria de Ojuelos ahí nos detuvimos y las patrullas que iban siguiéndonos también se detuvieron, y al bajarnos del camión, los policías de Ocampo, que eran aproximadamente unos quince o veinte elementos...nos esposaron y nos subieron a una patrulla llevándonos al municipio de Ocampo y nos ingresaron a los separos, aproximadamente a las doce de la noche, luego nos tomaron nuestros datos...”

XXXXX:

“...XXXXX quien es mi patrón, recibió una llamada de XXXXX quien es mi hermano y trabaja conmigo, él refirió haber sido detenido en la ciudad de Ocampo, Guanajuato, por ese motivo yo y XXXXX nos dirigimos de inmediato a la ciudad de Ocampo. Al llegar a la gasolinera que está a la entrada de la ciudad de Ocampo... XXXX se acercó hacia la patrulla de los policías, y los policías le dijeron que por qué se paraba ahí, que le siguiera hacia la caseta de inspección sanitaria, la cual se encuentra como a unos 06 seis kilómetros de distancia. En ese momento XXXXX abordó el camión que venían custodiando los policías municipales, y el de la voz abordé la camioneta en la cual nos trasladamos hacia la ciudad de Ocampo... me arranqué primero que XXXXX... vi una camioneta de policía municipal atravesada en la carretera, y los oficiales me dieron el pase, y me dijeron que había un desmadre atrás... Llegando a Ojuelos... lo que hice fue pararme en el cruce donde está la caseta de inspección sanitaria en la ciudad de Ojuelos... llegaron hacia donde estaba yo tanto el camión que venía manejando XXXXX como las patrullas y en ese lugar, las patrullas le bloquearon el paso a XXXXX recuerdo que eran 03 tres patrullas, dos de la ciudad de Ocampo y una de la ciudad de Ojuelos, Jalisco... XXXXX lo esposaron... me tiraron al suelo y me esposaron boca abajo... llegamos a los separos de la ciudad de Ocampo...” (Fojas 1 a la 4).

Desde ahora se destaca que los quejosos no son acordes entre sí, pues se resalta que XXXXX refirió que XXXXX le informó vía telefónica que policías municipales le solicitaron dinero a cambio de dejarlos ir, sin embargo, este último nada refirió al respecto, incluso precisó que la indicación de los policías era acudir a una caseta de inspección sanitaria para registrar el producto que transportaba, aunado a que nada refirió que XXXXX haya entregado la documentación correspondiente a la citada autoridad; además refirió que posterior a este suceso emprendieron huida sin acatar la indicación de detenerse a pesar de que en el lugar se encontraba una patrulla que les obstruía el paso.

Así mismo, se resalta que el quejoso XXXXX, indicó que su hermano XXXXX, únicamente les indicó que había sido detenido en Ocampo, Guanajuato por policías, sin referir que le solicitaban dinero para dejarlo ir, así también nada indicó respecto a que su patrón XXXXX mostrara a los policías municipales los documentos que acreditaban la legalidad del producto, a más que contrario a lo manifestado por su patrón, señaló que los policías les solicitaron se trasladaran a la caseta de inspección sanitaria y no a la caseta “XXXXX”.

Sumado a lo anterior, se considera que el quejoso XXXXXX se pronunció de manera diversa ante la autoridad ministerial, dentro de la carpeta de investigación XXX/2016, respecto de los mismos acontecimientos, pues su declaración se lee (foja 102):

“...salí de la ciudad de León con XXXXX a bordo de un vehículo de motor siendo una camioneta marca Nissan Modelo 2012...yo lo conducía... nuestro destino era la ciudad de Ocampo, Guanajuato a traer los documentos que le requerían a XXXXX ya que policía municipal se los pedía ya que lo habían detenido en la comunidad de Santa Bárbara de este municipio esto lo supe porque recibí una llamada telefónica de XXXXX siendo las 9:30 aproximadamente...llegando a la gasolinera de Ocampo... esperé a que llegara XXXXX... los policías le indicaron que se moviera a la caseta sanitaria...llegando a la gasolinera XXXXX escoltado por 2 patrullas me dirigí con uno de los oficiales de la primer patrulla... de manera ofensiva, para que chingaos se paran aquí, denle a la caseta, me dirigía al camión que manejaba XXXXX que transportaba la pollinaza... arranqué con dirección hacia donde indicaban los policías municipales, las dos patrullas se fueron detrás de mi escoltando llegando a la caseta sanitaria había una unidad parada y una persona del sexo masculino hacía la seña con la mano derecha de continuar... continuamos nuestro camino en dirección hacia Ojuelos... la patrullas nos seguían... pudimos percatarnos que se encontraba otra unidad parada en el carril contrario es decir venía de OJUELOS y continuamos de largo pero no hizo ninguna indicación o no vimos que hiciera alguna indicación... nos continuamos de largo hasta llegar a la caseta sanitaria de Ojuelos...”

Advirtiéndose que el afectado, no comentó ante la representación social que los policías municipales le solicitaron dinero para que no los detuvieran, así mismo, admitió que en el momento que tuvo el primer contacto con los policías municipales, le requirieron que se condujera a la caseta sanitaria y no en otro lugar para pedirle dinero.

De tal forma, ante las evidentes contradicciones en la narrativa de los quejosos sobre las circunstancias que rodearon la detención de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Ahora bien, sobre la detención, quedó acreditada con el informe rendido por el Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Vialidad de Ocampo, Guanajuato, Ramiro Villanueva Arzona (foja 28), quien remitió copia del informe policial homologado (foja 35).

Asimismo, informó que los elementos de policía involucrados con la detención de quienes se duelen, resultan ser los policías municipales J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés, José de Jesús Cardona Velázquez, Francisco Méndez Meza y Martín Gómez del Campo, lo anterior atentos al Parte de Novedades.

Por otra parte, los elementos de Policía Municipal Francisco Méndez Meza y Martín Gómez del Campo, precisaron haber acudido al lugar de los hechos cuando los quejosos se encontraban detenidos, además el primero de los mencionados señaló que su participación consistió en resguardar el camión que sería trasladado a la grúa, lo anterior confirma que los participantes directos en la detención efectuada a los quejosos, fueron los elementos J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y José de Jesús Cardona Velázquez.

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, se cuenta parte informativo suscrito por los elementos de Policía Municipal J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez y Fernando Gómez del Campo, quienes en lo sustancial indicaron que el motivo de detención de XXXXX, XXXXX y XXXXX, se derivó a raíz de diversos acontecimientos, pues asentó que al circular por la comunidad de Santa Bárbara del municipio de Ocampo, Guanajuato, se percataron que circulaba un camión sin placa de circulación en la parte trasera, motivo por el cual se le solicitaron al conductor XXXXX los documentos del camión, quien les manifestó que no portaba ninguno, además le cuestionaron qué transportaba en el mismo, momento en el que les ofreció dinero para que le permitieran retirarse, ante tal situación, procedieron a reportar a cabina de quien recibieron la indicación de conducirse a una caseta para que un agente de sanidad revisara al producto.

De igual forma, el documento en cita advierte que en el trayecto de la caseta, se detuvieron en una gasolinera donde una camioneta color blanca conducida por una persona del sexo masculino les ofreció dinero para que dejaran ir al camión que transportaba XXXXX, refiriendo que después de negarse, esta persona subió al camión y lo condujo a exceso de velocidad, motivo por el cual solicitaron apoyo a sus compañeros XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes al intentar rebasar al camión intentaron sacar la patrulla de la cinta asfáltica.

Además, relataron que durante la persecución, tanto el conductor del camión como el de la camioneta atentaron contra terceros al sacar de la carretera a otros conductores; aclararon que durante la persecución solicitaron por el alta voz que se detuviera, sin que se atendieran las indicaciones, ante lo cual solicitaron apoyo de los elementos de Policía Municipal de Ojuelos, Jalisco, realizando el aseguramiento de los vehículos y sus tripulantes en el entronque entre Ocampo, Guanajuato y Ojuelos, Jalisco.

Por su parte, el elemento de Policía municipal J. Guadalupe Miranda Pérez, admitió su participación en la detención de los quejosos y su presentación ante el Oficial Calificador de Ocampo, Guanajuato, con apoyo de elementos de policía municipal de Ojuelos, Jalisco, aludiendo que los inconformes emprendieron fuga cuando él y sus compañeros Pedro Reyes Sánchez y Fernando Gómez del Campo se negaron a recibir dinero a cambio de que los dejaran retirarse, aunado que durante la persecución no atendieron la indicación que se detuvieran, además que en ese trayecto pusieron en riesgo la vida de los elementos que lo perseguían y de terceros pues intentaron sacarlos de la cinta asfáltica para escapar, pues dijo:

“...al estar realizando mi recorrido sobre la carretera con dirección a la comunidad de Santa Bárbara municipio de Ocampo, Guanajuato; me percaté que iba circulando un camión de redilas de ochos toneladas aproximadamente el cual no contaba con la placa de circulación de la parte trasera por lo que al observar lo anterior le solicité que hiciera alto al conductor, y así lo hizo. Es el caso que al descender de la unidad mis compañeros Fernando Gómez del Campo y Pedro Reyes así como el de la voz a efecto de entrevistar al conductor y solicitarle los documentos del camión siendo estos tarjeta de circulación, licencia de conducir y el permiso de la carga que llevaba; me manifestó el conductor que no tenía ningún documento por lo que el de la voz le cuestionó que qué carga tenía ya que Expedía un olor extraño, respondiéndome el conductor que solo recuerdo que su apellido es XXXXX, que era estiércol de res, enseguida el de la voz le solicité nuevamente los documentos de la carga que llevaba el cual es expedido por su sanitaria, respondiéndome que no contaba con ella. Quiero hacer mención que el conductor les ofreció dinero a mis compañeros para que lo dejaran ir ya que al referir que estaba a una cuadra del lugar donde iba a hacer entrega de la mercancía en ese momento yo le indiqué al conductor que ellos no iban a recibir ningún tipo de extorción de dinero ya que si él tiene los documentos que los exhibiera y no habría problema para que el continuara con su destino; enseguida el de la voz hablé a la cabina de radio para informarles sobre la detención del camión y solicitar que informara a la caseta de sanitaria para que se constituyera al lugar donde nos encontrábamos a efecto de que revisara la carga que contenía el camión...le informó al conductor que íbamos a acudir a la caseta de sanitaria y que íbamos ir detrás de él ...al llegar a la gasolinera...dos personas de sexo masculino quienes venían a bordo de una camioneta color blanca...una de las personas que abordaba la camioneta se acercó a mí y tenía en su mano un fajo de billetes sin tener conocimiento de la cantidad y me dijo “quieres el dinero o quieres los documentos” respondiéndole que yo lo único que le estaba pidiendo eran los documentos del camión y de la carga que llevaban para que ellos continuaran con su destino; acto continuo me percaté que las dos personas de sexo masculino abordaron nuevamente la camioneta y el conductor abordó el camión. Quiero hacer mención que al retomar nuevamente la carretera observé que la camioneta se colocó adelante del camión, minutos más tarde observé que el conductor comenzó a aumentar su velocidad el conductor rebasó la unidad que iba delante de él y de la camioneta, y al querer intentar rebasar la unidad de apoyo al conductor éste intentaba sacarlo de la cinta asfáltica junto con el conductor de la camioneta. Al ver lo anterior lo que hicimos fue acelerar ya que el conductor no hizo el alto en la caseta sanitaria, y continuaron en exceso de velocidad sobre la carretera tanto el conductor como los de la camioneta blanca de hecho iban invadiendo ambos carriles para evitar que se les rebasara y los automóviles que venían circulando por esa carretera tuvieron que bajarse de la cinta asfáltica para evitar un accidente. De igual manera quiero hacer mención que al ir llegando a las colindancias de la ciudad Ojuelos Jalisco, solicité el apoyo de elementos de policía de la ciudad antes mencionada...al llegar a los límites ya se encontraba una unidad de policía de dicho municipio y atravesando la cinta asfáltica y observé a un metro de distancia que la camioneta blanca intentó chocar la unidad y con ello dar la oportunidad al camión para que pasara, cabe hacer mención que nosotros seguíamos en persecución en el municipio de Ojuelos, íbamos muy atrás del camión... cuando llegamos al entronque Ojuelos- Lagos- Ocampo ya estaban presentes una unidad de Policía Federal y elementos de policía de Ojuelos , precisando que ya tenían esposados a los ahora quejosos...lo que hicieron fue abordarlos en su unidad para hacerlos emitidos ante el oficial calificado en turno de la ciudad de Ocampo, Guanajuato. Y una vez que arribamos a la Policía Municipal los dejamos a disposición

de oficial calificador en turno por la falta de documentos, así como poner en riesgo la vida de los elementos de policía así como de los conductores que transitaban por la carretera...”

El policía municipal Pedro Reyes Sánchez, se condujo en mismo sentido, pues manifestó:

“... al ir circulando tuvimos a la vista a un camión de carga el cual no contaba con la placa de circulación de la parte trasera del vehículo además observé que dicho camión iba con exceso de carga, quiero hacer mención que en el municipio de Ocampo...una vez que se le hizo el alto al conductor se le solicitó los documentos del camión como son la tarjeta de circulación, licencia para conducir y el documento que expide la caseta del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria por sus siglas SENASICA, y al tener como respuesta por el conductor que no tenía ningún documento, fue que le informamos que lo íbamos a retornar a la caseta antes mencionada a efecto de que el inspector revisara y autorizara la carga que transportaba ya que al percatarme que posiblemente se trataba de pollinaza no se encuentra permitido el transportar de un estado a otro dicho producto por el riesgo sanitario. Al estar en el lugar de la detención del vehículo el conductor nos ofreció dinero para continuar con el trayecto por lo que le comentamos que no podíamos aceptarle; enseguida se comenzó a poner agresivo el conductor al ver la negativa de nuestra parte como elementos de policía al no querer recibir dinero para dejarlo ir; enseguida se le informó a cabina sobre la detención diciéndole que se iba a dar al conductor a la caseta de SENASICA para que revisara el inspector la carga, pero al ir circulando con dirección a la caseta...el conductor nos solicitó llegar a la gasolinera...una vez que...llegando a la gasolinera el conductor se orilló sobre la gasolinera...lo que hizo el conductor fue acercarse al lugar donde se encontraba una camioneta blanca marca nissan entrevistándose con dos personas de sexo masculino que abordaban dicha camioneta y después de cinco minutos aproximadamente se acercaron a la ventanilla de la unidad donde me encontraba, el conductor y una de las personas que tripulaban la camioneta blanca y en un tono muy tajante me dijo: “¿quieres el dinero o los documentos?” precisando que el acompañante del conductor llevaba en su mano un rollo o un fajo de billetes sin tener conocimiento de la cantidad, enseguida el de la voz le dijo que lo único que le pedíamos eran los documentos del camión así como el documento que expide la SENASICA para que pudieran llevar a su destino la mercancía; retirándose de forma molesta ambas personas, en ese momento me pude percatar que abordaron al camión el conductor pero ahora de copiloto y la otra persona de sexo masculino era ahora quien conducía el camión. En ese momento arribaron mis compañeros en unidad de apoyo pero los conductores del camión y la camioneta dieron marcha primero por lo que al querer intentar rebasar la unidad de apoyo a los conductores no le permitían ya que invadían ambos carriles y en varias ocasiones intentaron sacar de la cinta asfáltica a los compañeros, poniendo en riesgo la integridad de las personas que venían circulando Ojuelos con dirección Ocampo ya que los conductores tenían que bajarse de la cinta para poder circular sin riesgo. De igual manera quiero manifestar que se le solicitó a los compañeros de la unidad de apoyo que dejaran de intentar el rebasar a los conductores ya que ellos iban a exceso de velocidad y estaban poniendo en riesgo su integridad como elementos, lo que hicimos fue dar parte a cabina diciendo que los conductores no habían realizado el alto en la caseta de SENASICA ya que iban a exceso de velocidad pidiendo el apoyo a la dirección de Seguridad Pública de Ojuelos...cuando llegamos a los límites de Ojuelos- Ocampo ya se encontraban varias unidades de policía de Ojuelos realizando un filtro, pero ni aun así pudieron detener a los conductores ya que intentaron impactarse con las unidades, por lo que los conductores continuaron su marcha...cuando nosotros llegamos a la caseta ya se encontraba esposados los conductores y el copiloto y únicamente nos hicieron entrega de los detenidos abordándolos a la unidad RP28 la cual el de la voz tripulaba; y una vez que nos abordaron a la unidad lo que trasladamos a la dirección de policía de Ocampo, Guanajuato en donde los dejamos a disposición del oficial calificador en turno...”

De forma similar, el policía Fernando Gómez del Campo, informó de que los quejosos les ofrecieron dinero en dos ocasiones a cambio de que los dejaran retirarse por no portar los documentos que avalaban el producto que transportaban, además de emprender fuga y no acatar las indicaciones de que se detuvieran, ocasionando que se encontraran en peligro los policías que los perseguían y terceros que circulaban dicho trayecto, refiriendo que los elementos de policía de Ojuelos, Jalisco, apoyaron en la detención tras solicitar vía radio su intervención, al decir:

“...en la entrada de la comunidad de Santa Bárbara municipio de Ocampo observamos a un camión que no contaba con placa de circulación trasera por lo que el encargado de la unidad, Guadalupe Miranda, por lo que se decidió detener al conductor lo anterior para hacer una revisión al camión ya que continuamente nos reportan robo de ganado, y una vez que le hicimos el alto al conductor lo primero que hicimos fue solicitarle los documentos del camión así como su licencia de conducir y el documento que autorizaba el transportar la mercancía o carga que tenía en ese momento el camión; enseguida el conductor nos ofreció dinero a los compañeros y al de la voz para dejarlo ir, nuestra respuesta hacia el conductor fue que no se iba aceptar el dinero, pidiéndole nuevamente nos exhibiera los documentos que le se habían solicitado, teniendo como respuesta por parte del conductor que no contaba con ninguno de ellos. Acto continuo se le informó sobre la detención del camión a cabina además se le solicitó el apoyo de una unidad de policía para resguardar al camión, así como se le pidió el apoyo para que entablara comunicación con el inspector de la caseta del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria por sus siglas SENASICA lo anterior para que acudiera a revisar la carga del camión...le pedimos al conductor que nos acompañara a la caseta...llegamos a la gasolinera el conductor se estacionó en la gasolinera y se acercó con dos personas de sexo masculino quienes iban a bordo de una camioneta color blanca descendiendo de la misma una persona de sexo masculino de complexión robusta y se acercó a la unidad junto con el conductor y nos ofreció una cantidad de dinero la cual tenía en sus manos lo que vi fue un fajo de billetes sin saber de qué denominaciones eran; cabe señalar que la persona de sexo masculino nos dijo: “¿quieres el dinero o los documentos?” respondiéndole el oficial J. Guadalupe Miranda Pérez que lo único que querían eran los documentos, por lo que la persona se retiró de la unidad y en ese momento arribó la unidad de apoyo de policía. Quiero manifestar que los conductores de la camioneta color blanca y el camión se adelantaron su marcha y nosotros como elementos de policía íbamos detrás de ellos, y cuando se le da la indicación a los compañeros de la unidad de apoyo para que rebasaran al camión y a la camioneta los conductores de estos no le permitían el paso, ya que invadían ambos carriles y en varias ocasiones intentaron sacarlo de la carretera a los compañeros poniendo en riesgo su integridad, así como también estaban poniendo en riesgo la seguridad de los conductores que circulaban de Ojuelos hacia Ocampo ya que varios conductores tuvieron que circular por debajo de la cinta asfáltica para impedir un accidente. De igual manera quiero mencionar que cuando

llegamos a la caseta de SENASICA el conductor del camión no hizo el alto, sino que continuó su marcha a exceso de velocidad no deteniéndose hasta llegar a los límites del municipio Ojuelos, Jalisco en donde se solicitó el apoyo de la dirección de Seguridad Pública al percatarnos que los conductores no iban a respetar el alto que se les estaba indicando; es importante señalar que estando en los límites de Ojuelos, Jalisco ya estaban esperando los elementos de policía a los conductores como estaban sobre la carretera pero el conductor de la camioneta blanca intentó chocar con las unidades que estaban en la carretera dando oportunidad al conductor del camión que siguiera su marcha... al estar cerca del municipio de Ojuelos se encontraban otras unidades de policía de Ojuelos para impedir que siguieran su marcha los conductores sin embargo nuevamente no respetaron el alto que se les estaba haciendo, se pudieron detener a los ahora quejosos cuando llegaron a la caseta de SENASICA ubicada sobre la carretera de Ojuelos, Jalisco; y una vez que arribamos a ese lugar ya los elementos de policía de Ojuelos tenían detenidos a los ahora quejosos y una vez que los abordaron a la unidad RP28 fueron trasladados a la dirección de policía sin tener conocimiento que ocurrió después ya que el de la voz se quedó en la ciudad de Ojuelos, Jalisco a efecto de resguardar el camión..."

Situación que corrobora el elemento de Policía Miguel Ángel Pérez Velázquez referente a haber participado en la persecución de la camioneta y camión que conducían los quejosos, aseverando que los vehículos intentaron sacarlo de la cinta asfáltica ocupando ambos carriles, lo cual los puso en riesgo, además de haber intentado impactar a otras unidades que se encontraban en la carretera, que se habían colocado para detenerlos, pues manifestó:

"...el camión se estacionó en una gasolinera, y observé que las personas que se encontraban con el inspector, se acercaron con los compañeros de la otra unidad, sin tener conocimiento qué fue lo que hablaron, enseguida se retiraron de la unidad y abordaron sus vehículos, y al pasar una curva, quise rebasar al camión para irlo resguardando, pero el conductor me lo impedía, ya que intentaba sacarme de la cita asfáltica, invadiendo ambos carriles de la carretera, también me encendía unos faros que se encontraba a un costado de las puertas del camión, con una luz que me lastimaba mi vista, por lo que no pude rebasarlos, y el conductor de la camioneta color blanco, llevaba encendida las intermitentes, y como era de noche no se tenía mucha visibilidad.

Quiero manifestar que el conductor no se detuvo a los señalamientos que se les hacía, iban a exceso de velocidad, por lo que se les pidió apoyo a la dirección de seguridad pública de Ojuelos, Jalisco, para que los detuvieran, cuando llegamos a los límites de Ojuelos, ya se encontraban varias unidades de policía a mitad de la carretera, pero el conductor de la camioneta color blanca, intentó impactarse con las unidades, con la única finalidad de que el conductor del camión pasara, y así lo hicieron; quiero precisar que cuando pasaron los conductores el primer retén... observé que había otro retén casi al llegar a la ciudad de Ojuelos, Jalisco, pero tampoco pudieron detener a los conductores, fue hasta llegar a la caseta de SENASICA que los elementos de policía pudieron detener a los ahora quejosos, y al llegar a la caseta vi que ya tenían detenidos los elementos de policía de Ojuelos a los conductores, precisando que ya los tenían esposados. Por lo que una vez que los abordamos a la unidad RP28, y fueron trasladados a la dirección de policía de Ocampo, Guanajuato..."

Lo cual fue confirmado por su compañero José de Jesús Bribiescas Cortes, quien tripulaba la unidad que participó en la persecución, pues narró:

"...al llegar a una gasolinera se paró el camión, y ahí ya se encontraba la persona que antes nos había insultado, nada más miramos que se subió al camión y agarró rumbo a la caseta ganadera, al pasar la gasolinera esta una curvita y ahí mi compañero Miguel Ángel Pérez lo quiso rebasar y el conductor del camión ya no lo dejó y puso en medio de los dos carriles, prendió unos faros que traía en las puertas laterales para encandilar al patrullero, nos fuimos detrás del camión y nuevamente cerca de la caseta ganadera mi compañero lo quiso volver a revesar y no lo dejó, además de que con sus maniobras el del camión iba sacando a los vehículos que circulaban en sentido contrario por la carretera...nos quedamos atrás y continuamos la persecución, y llegando a un entronque que se llama el Vigil nuevamente Miguel Ángel lo quiso rebasar con la unidad, y nuevamente nos puso el camión en medio de la carretera para no permitirlo, ahí nos quedamos otra vez atrás, y hasta que llegamos a los límites de Ocampo con Ojuelos, ahí ya dos patrullas del municipio de Ojuelos, tenían como un filtro para que se detuviera el camión, y el conductor del camión se los echó encima a los elementos de policía de Ojuelos, los patrulleros de Ojuelos se fueron detrás del camión y nosotros continuamos la persecución pero nos quedamos atrás de las unidades de Ojuelos, cuando llegamos al mero entronque de Ojuelos y Lagos de Moreno, ahí llegamos y ya tenían detenidas a las personas que estaban en el camión, llegó el comandante de turno por mí y ahí se quedó mi compañero Miguel Ángel y José Cardona en la unidad asignada y de ahí y me vine nuevamente al municipio de Ocampo..."

Por último, el policía José de Jesús Cardona Velázquez, confirmó la versión de sus compañeros, al referir que durante la persecución, los quejosos no atendieron la indicación de que se detuvieran

"...en la gasolinera de los arquitos donde estaba estacionada la camioneta estaquita de los señores que antes habían estado en la caseta, el señor más grande de edad se arrimó primero con el chofer del camión y después hacia la patrulla que conducía mi compañero J. Miranda, algo le dijo pero no supe que fue, duraron como tres minutos, después este señor se subió al camión de la pollinaza y luego se arrancó primero la estaquita y detrás de ella el camión, seguimos atrás del camión y llegando a la primer curva que esta cerquita a la Colonia tierra y libertad como a unos doscientos cincuenta metros de la gasolinera, ahí el camión se empezó a poner en medio de los dos carriles y a acelerar la velocidad, prendió unos faros que traía en la parte de los lados, los cuales nos encandilaban la vista, quisimos rebasarlo para llevarlo en medio de las dos patrullas pero el conductor del camión no nos dejaba hacerlo, como dos o tres veces el conductor del camión intentó sacarnos de la carretera, ya que queríamos rebasarlo y nos cerraba el paso, y en ocasiones repentinamente se frenaba como con la intención de que chocáramos con él por la parte de atrás, y ante esos nos fuimos a cierta distancia, cuando miramos que venían vehículos en la carretera el conductor con el camión con las maniobras hacía que salieran del camino, ante ello intentamos nuevamente rebasarlo pero continuaba con sus maniobras de cerrar el paso, y cuando ya íbamos llegando a la comunidad de Gachupines en donde están los límites del municipio de Ojuelos, pedimos el apoyo a compañeros de ese lugar...al llegar al

crucero de ojeles ya lo habían interceptado los policías de ahí, cuando llegamos observé que los policías tenían a un hombre detenido con las manos en el camión, y en el otro lado se encontraba una camioneta como que trasladaba alimento de pollo, y del de ese camión miramos que los compañeros de Ojeles ya traían a los otros ocupantes del camión...”

Sobre el particular es necesario señalar que la detención dolida tuvo su origen en el hecho de que inicialmente, los elementos de Policía Municipal J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez y Fernando Gómez del Campo, detuvieron al vehículo que era conducido por uno de los quejosos por no portar en la parte trasera la placa de circulación y que al hacerlo solicitó documentación relativa al permiso del producto que transportaba – pollinaza- ofreciéndole dinero por no contar con los permisos correspondientes, proposición que también realizaron los quejosos XXXXX y XXXXX.

Posteriormente, los quejosos se retiraron del lugar sin tener condiciones para hacerlo, situación que produjo una persecución por los citados policías municipales y sus compañeros Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y José de Jesús Cardona Velázquez, quienes durante el trayecto intentaron impactarse con las unidades que impedían su circulación poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos y de terceros, conductas que en su conjunto obraron en flagrancia respecto de la comisión de faltas administrativas o incluso delitos, circunstancia que facultó legalmente a la señalada como responsable a ejecutar la dolida detención, misma que al tenor de los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad, no devino en arbitraria, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

De la mano con la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que dispone:

“artículo 14.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley”.

“artículo 217.- Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado: I.- Aquél es perseguido y detenido materialmente, o, II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito...”

Conductas que además encuadran con dispuesto por el Código Penal del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 247. Al servidor público que por sí o por medio de otro solicite, reciba o acepte promesas, dádivas o ventajas para hacer u omitir un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará prisión de uno a seis años, de diez a sesenta días multa e inhabilitación hasta por cinco años para desempeñar cualquier función pública.

A quien dé o haga promesas, dádivas o ventajas a un servidor público para que haga u omita un acto lícito o ilícito relacionado con sus funciones, se le aplicará la misma pena de prisión establecida en el párrafo anterior.

Consonante con el Reglamento de Policía para el Municipio de Ocampo, Guanajuato:

ARTÍCULO 14.- Son faltas o infracciones contra la seguridad general:

IX.- Oponer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los Cuerpos de Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; en el cumplimiento de su deber...”

De tal forma, la justificación normativa ejercida por la autoridad municipal para llevar a cabo la detención de quien se duele, encontró sustento en la mecánica de hechos que se advierte de lo informado por los elementos de Policía J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y José de Jesús Cardona Velázquez, los cuales son contestes en sus dichos, aunado a las divergencias que incurrieron XXXXX, XXXXX y XXXXX en sus versiones.

En conclusión, con los elementos prueba que resultó posible allegar al sumario, los mismos no resultan suficientes para estimar que la detención de XXXXX, XXXXX y XXXXX efectuada por los policías municipales J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y José de Jesús Cardona Velázquez resultó arbitraria; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los señalados como responsables en el presente punto de queja.

II. Violación del Derecho a la Integridad Personal.

a) Agresiones físicas.

XXXXX, XXXXX y XXXXX, se inconformaron por haber sido vulnerados en su integridad física, culpando a ello a elementos de Policía Municipal de Ocampo, Guanajuato, pues casa uno de ellos acotó:

XXXXX:

“...me interceptaron los policías municipales que nos siguieron todo el tiempo; me sometieron a golpes...a XXXXX a quien tenían ya esposado y tirado en piso; pude ver que lo estaban pateando en el rostro y en los costados, y traté en vano de intervenir y evitar que lo siguieran golpeando, ya que a mí mismo me golpeaban en ese momento...a empujones y golpes pretendieron meternos debajo de esas bancas, todos en la misma unidad, al ver que no cabía, uno de los policías municipales, Guadalupe Miranda o el Oficial Miranda, me empezó a golpear en la cabeza con su radio insistiéndome que me escondiera...”

XXXXX:

“...al bajamos del camión, los policías de Ocampo, que eran aproximadamente unos quince o veinte elementos comenzaron a golpearnos y a insultarnos, nos esposaron y nos subieron a una patrulla llevándonos al municipio de Ocampo...”

XXXXX:

“...los policías, que eran alrededor de dieciocho... rodearon a XXXXX y XXXXX y los comenzaron a golpear, ya que les dieron patadas, recuerdo que XXXXX lo esposaron y le dieron varios golpes con las cachas de las armas que portaban, también le daban golpes con los toletes, y con sus propias manos en todo el cuerpo... se abalanzaron contra mí, alrededor de unos 06 seis o 07 siete oficiales, comenzaron a golpearme tirándome patadas en todo mi cuerpo, además de golpearme con las cachas de las armas que portaban y con los toletes; vi que a XXXXX lo tenían en la misma posición y lo golpeaban de igual forma que a mí, es decir, le tiraban patadas en todo su cuerpo y además lo golpeaban con los toletes en todo el cuerpo...”

Ahora bien, a pesar de que en el registro de atención pre hospitalaria realizado por personal de la Cruz Roja Mexicana de Ocampo, Guanajuato, advirtieron que los quejosos no presentaban lesiones el día 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, se corroboró que los quejosos posterior a su detención presentaron notorias afecciones físicas, las cuales fueron reveladas con el historial clínica de urgencias del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de la Salud, realizada a cada uno de los inconformes (foja 199 a 204), que se lee:

Nombre: XXXXX...Exploración física. Se encuentra consciente con diversos golpes...Impresión diagnóstica: IDX clínica...Poli contundido

Nombre: XXXXX...Diagnostico final en orden de importancia: Paciente Poli contundido.

Nombre: XXXXX...Refiere haber sido golpeado por la misma policía. Consciente. Dolor en el cráneo así como presentó golpe...en el ojo derecho, el cual presenta hematoma así como laceraciones en el rostro. Impresión Diagnóstica: Tórax con dolor a nivel de las costillas...”

Así mismo, se desprende de las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/2017, los informes médicos SPMD XXX/2017, SPMD XXX/2017 y SPMD XXX/2017 de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscritos por el Perito Médico Legista, XXXXX, mismo que advierte las siguientes lesiones:

XXXXX:

- 1. Equimosis de color violáceo de dos por dos centímetros en parpado inferior derecho.*
- 2. Equimosis de color violáceo de dos por dos centímetros en parpado inferior izquierdo.*
- 3. Excoriación dermoepidérmica de dos por centímetros en región zigomática derecha.*
- 4. Tres excoriaciones dermoepidérmicas lineales de dos centímetros cada una en región deltoidea derecha.*
- 5. Tres equimosis de color violáceo de uno por uno centímetros en cara anterior de brazo derecho en tercio medio.*
- 6. Excoriación dermoepidérmica de dos por dos centímetros en cara posterior de antebrazo derecho en tercio medio.*
- 7. Tres excoriaciones dermoepidérmicas de dos por dos, ocho por dos, y uno por uno Centímetros en región escapular izquierda.*
- 8. Excoriación dermoepidérmica de dos por dos centímetros en región infra escapular derecha.*
- 9. Excoriación dermoepidérmica centímetros en región supra escapular derecha.*
- 10. Excoriación dermoepidérmica de uno por uno centímetros en hipocondrio derecho.*
- 11. Tres excoriaciones dermoepidérmicas de dos por dos centímetros en rodilla derecha.*
- 12. Dos excoriaciones dermoepidérmicas de uno por uno centímetros en rodilla izquierda.*
- 13. Dos excoriaciones dermoepidérmica lineales de dos centímetros en cara posterior del cuello.*
- 14. Fractura parcial de la corona del diente incisivo central superior izquierdo.*
- 15. Refiere dolor en cuello, región frontal, mandíbula inferior, región occipital. Región lumbar, pierna izquierda, ambas rodilla y planta del pie izquierdo. Sin placas radiográficas al momento de su exploración.” (Foja 121 y 122).*

XXXXX:

Excoriación dermoepidérmica de tres por cinco milímetros en dorso de nariz a nivel de base de nariz del lado derecho.

1. Edema de labio superior a la derecha de la línea media de tres por uno punto cinco centímetros,
2. Equimosis de color violáceo de cinco por cuatro centímetros que interesa labio superior, cara interna del maxilar superior a la derecha de la línea media de color violáceo.
3. Laceración de un centímetro lineal en cara interna del maxilar superior a la derecha de la línea media.
4. Excoriación dermoepidérmica lineal de uno punto cinco centímetros en región occipital a la izquierda de la línea media.
5. Fractura parcial de la corona del diente incisivo lateral superior derecho.
6. Fractura parcial de la corona del diente incisivo lateral inferior derecho.
7. Excoriación dermoepidérmica de uno por uno centímetros en cara anterior de antebrazo derecho en tercio distal.
8. Refiere dolor región temporal región occipital, antebrazo derecho, epigastrio o región lumbar-media y muslo derecho

XXXXX:

1. Cuatro equimosis de dos por uno centímetros en región temporal derecha.
2. Excoriación dermoepidérmica de dos por uno centímetros en región zigomática derecha.
3. Equimosis de color violáceo de tres por uno centímetros en párpado superior derecho.
4. Equimosis de color violáceo de cuatro por dos centímetros en párpado inferior derecho.
5. Equimosis de tres por dos centímetros en párpado inferior izquierdo.
6. Excoriación dermoepidérmica de cinco por cinco centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media.
7. Excoriación dermoepidérmica de ocho por ocho centímetros en región lumbar a la izquierda de la línea media.
8. Refiere dolor en cráneo, cuello, tórax anterior hipocondrio derecho, región lumbar y muslo izquierdo.

Lesiones que guardan relación con la inspección realizada por este Organismo, en fecha 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, pues se apreció lo siguiente:

“...Excoriación de forma irregular de aproximadamente 04 cuatro centímetros de largo por 02 dos centímetros de ancho, localizado en la región frontal izquierda. 2. Excoriación de forma irregular de aproximadamente 1 un centímetro de largo por 01 un centímetro de ancho, localizado en la región frontal izquierda. 3. Hematoma de forma circular, en la totalidad de las regiones orbital y palpebral del ojo derecho. 4. Hemorragia subconjuntival en ojo derecho. 5. Hematoma de forma lineal de aproximadamente 03 tres centímetros de longitud, ubicado en la región orbital inferior del ojo izquierdo. 6. Excoriación de forma lineal de aproximadamente 1.5 centímetros de longitud, ubicado en pómulo derecho. 7. Excoriación de forma rectangular de aproximadamente 08 centímetros de ancho por 04 cuatro centímetros de largo...”

De esta forma, existen indicios que refieren que efectivamente existió una afectación a la salud XXXXX, XXXXX así como de XXXXX y que además resultan acordes a la mecánica de los hechos alusiva por la parte lesa.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y Jesús de Jesús Cardona Velázquez, al rendir su declaración ante este organismo, negaron haber lesionado a los aquí quejosos, refiriendo que en los hechos tuvieron también intervención elementos de la Policía municipal de Ojuelos, Jalisco, sin embargo, de su dicho se desprende que efectivamente los particulares se encontraban bajo su custodia temporal durante el arresto al que fueron sujetos.

Así, una vez que se analizaron todas y cada una de las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el Derecho Humano a la Integridad Física de XXXXX, XXXXX así como de XXXXX por parte de elementos aprehensores J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y Jesús de Jesús Cardona Velázquez.

Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que los de la queja sufrieron lesiones, esto derivado de la acción de funcionarios públicos, pues los propios quejosos así lo refirieron en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, indicio al que se suma la existencia probada de las lesiones en la corporeidad de XXXXX, XXXXX así como de XXXXX, posteriores a su detención.

A lo anteriormente expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos

o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así pues, se tiene que en el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que apoye positivamente su versión de los hechos o con el que válidamente se pueda conocer el origen y la racionalidad de las lesiones presentadas por los entonces detenidos, siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos de prueba de tal circunstancia, a lo que se suma la referido en el sentido de que el dicho de los quejosos fueron robustecidos entre sí y por una serie de datos que corroboraron sus lesiones posteriores a su detención.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en Violación del Derecho a la Integridad Personal en agravio de XXXXX, XXXXX y XXXXX; de ahí la pertinencia para que se recomiende la instauración de procedimiento administrativo a los elementos de J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y Jesús de Jesús Cardona Velázquez, que llevaron a cabo el sometimiento de los quejosos, generando las lesiones confirmadas.

b) Accionaron sus armas de fuego.

XXXXX y XXXXX, indicaron que elementos de Policía Municipal accionaron sus armas de fuego al tratar de fugarse de los mismos, pues cada uno aludió:

"...así que seguimos avanzando por unos cinco minutos hasta pasar por el puente que va sobre la autopista, ahí pretendía yo bajar la velocidad para atender indicaciones de los policías que todavía nos seguían, pero al hacerlo los policías municipales que iban detrás de nosotros nos empezaron a disparar; así que no nos detuvimos, nos seguimos con rumbo a Ojuelos con el temor de que nos fueran a lesionar con sus armas de fuego...Nos siguieron disparando todo el camino, así que decidí dirigirme a la estación o caseta del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, mejor conocida como SENASICA con la intención de pedir ayuda de otras autoridades..."

XXXXX:

"...al llegar a la caseta un oficial nos dio la indicación de que siguiéramos de paso, es decir que no nos detuviéramos en la caseta, y avanzamos aproximadamente unos 300 trescientos metros cuando de pronto escuchamos disparos y pudimos darnos cuenta que nos iban siguiendo dos patrullas de la policía de Ocampo, quienes disparaban al camión que tripulábamos y como antecedente quiero referir que antes ya nos habían parado y amenazado pues cortaban cartucho frente a nosotros, entonces por miedo mi compañero, XXXXX, no los dejaba que nos dieran alcance por temor a que nos fueran a disparar a nosotros, y así continuamos nuestro camino hasta llegar a Ojuelos vimos otra patrulla la cual estaba obstruyendo el carril contrario quienes nos apuntaron pero no dispararon, y nosotros seguimos nuestro camino sin detenernos, hasta llegar a la caseta de inspección sanitaria de Ojuelos..."

Al mismo tenor, XXXXX, señaló que los citados quejosos le informaron que policías municipales les disparaban, pues acotó:

"... iba llegando a Ojuelos, cuando XXXXX me habló por teléfono y me dijo que le hablara a la policía federal porque los policías municipales los venían balaceando; lo que hice fue pararme en el crucero donde está la caseta de inspección sanitaria en la ciudad de Ojuelos y hablé a Emergencias al número 911...que en ese momento yo vi que la balacera ya venía atrás..."

Dentro del expediente obran datos que indican que efectivamente funcionarios públicos detonaron su arma en hechos relacionados a la queja materia de estudio, pues así lo reconocieron los propios servidores de seguridad pública J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez y Fernando Gómez del Campo, atentos al parte informativo de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, quienes agregaron que fue necesario emplear la fuerza letal en razón de que los quejosos que tripulaban el camión, cuando emprendieron fuga, se condujeron a exceso de velocidad invadiendo el carril contrario de la carretera, sin atender las indicaciones que se le desplegaban por el alta voz a fin de que se detuvieran, poniendo en riesgo latente a terceros y a elementos de policía municipal, pues incluso intentó impactarse con las unidades policiales.

Adviértase entonces, que la autoridad de Policía Municipal de Ocampo, pretende justificar que la magnitud de la persecución de los inconformes resultó un riesgo real para quienes circulaban en el lugar de los hechos y que los disparos se generaron posterior a que los inconformes omitieron acatar la indicación de la autoridad municipal, conduciendo indebidamente y a exceso de velocidad.

Así, ante la existencia de un uso indebido de un instrumento que puede generar un riesgo real con consecuencias letales a terceros o a los servidores públicos en la que incurrió la parte lesa, encuentra una responsabilidad

objetiva, tal como lo estipula el artículo 1402 mil cuatrocientos dos del Código Civil vigente en la entidad federativa establece:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

Por lo anterior, se estima que el uso de la fuerza resultó conforme a los principios establecidos por el artículo 58 cincuenta y ocho de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Se dice que el uso de la fuerza fue legal, pues los funcionarios que utilizaron sus armas de fuego se encuentran legalmente facultados para el uso de la misma conforme a la propia naturaleza de su encargo.

Se establece que el uso de la fuerza en el caso en particular resultó racional ya que existen datos que indican que en primera instancia se dieron comandos verbales y se buscó detener el vehículo, sin que hubiese sido posible, mismo que durante la persecución utilizó indebidamente provocando riesgo latente a terceros y a los funcionarios señalados como responsables, por lo cual fue racional impedir el avance en la agresión de los particulares con la herramienta letal.

El uso de la fuerza fue necesario pues era el modo idóneo para controlar la perturbación del orden público y para restablecerlo, es decir para acabar con la amenaza real y presente.

También se considera que fue oportuno pues fue utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnerara o lesionara la integridad de las personas, la seguridad ciudadana y la paz pública.

Finalmente se establece que fue proporcional pues la acción que se enfrentó o intentó repeler fue de similar magnitud, es decir ambas partes tenían instrumentos o aparatos que producen riesgos latentes que se utilizaron que de igual forma o intentaron, ser utilizadas.

De esta forma, al entender que existió una racionalidad para que los funcionarios J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y Jesús de Jesús Cardona Velázquez, utilizarán sus armas de fuego a efecto de detener el vehículo tripulado por los quejosos con el que provocaron un riesgo latente a terceros y servidores públicos al intentar emprender fuga, no es posible emitir señalamiento de reproche al respecto.

III. Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

XXXXX, se inconformó en contra del Oficial Calificador en turno, pues indicó que dicho funcionario no respetó su garantía de audiencia ni le informó el motivo de su detención.

Al respecto, el Oficial Calificador Moisés Torres Alba (foja 71) informó haber impuesto dos sanciones en dos diferentes momentos, el primero cuando arribaron los elementos de Policía Municipal con los quejosos, determinando una sanción de 36 treinta y seis horas de arresto tras conocer la versión de los policías y la segunda sanción ocurrida a las 05:00 cinco horas del día 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, cuando un familiar de los quejosos acudió a separos municipales, la cual consistió en una multa de ciento diez pesos, además admitió no haber realizado la audiencia de calificación ni haberles informado personalmente el motivo de su detención, al citar:

“...me constituí en la dirección de seguridad, y al llegar observé a cinco o seis elementos de policía, sin recordar sus nombres, uno de ellos era el oficial Guadalupe Miranda, quien me informó lo que había pasado. Me comentó que los habían detenido porque no contaban con documentos del camión de carga que conducían, además que los ahora quejosos los habían insultado y agredido físicamente, y al que al llevarlos a la caseta de la ganadera para que revisaran la carga, los detenidos se habían ido a la fuga, además que en varias ocasiones al quererlos rebasar una de la unidades, los quejosos con el camión los sacaron de la carretera, informándome el oficial que solicitaron el apoyo a policía de Ojuelos, Jalisco quienes fueron quienes los detuvieron...y una vez que tuve conocimiento de los hechos por parte de los elementos de policía determiné como sanción a los detenidos un arresto por treinta y seis horas...Y siendo aproximadamente las cinco de la mañana, recibí una llamada de radio cabina, en el cual me mencionaban que se encontraba un familiar de los detenidos, por lo que me constituí a la oficina y platicué con el familiar...Enseguida les cobré una multa de ciento diez pesos por cada detenido, y una vez que realizaron el pago, les hice entrega de sus pertenencias de los detenidos y se retiraron...A lo que se me pregunta por parte del personal adscrito a este Organismo, en el sentido de que diga si el de la voz llevé a cabo las audiencias de calificación con los ahora quejosos. Refiero que no, ya que los detenidos se encontraban muy alterados e insultado, consideré que no era apropiado, por la situación que se presentaba...A lo que se me pregunta por parte del mismo personal en el sentido de que diga si el de la voz informé a los ahora quejosos el motivo de su detención. Refiero que directamente yo no, le di indicaciones a uno de los elementos de policía que les manifestara a los detenidos que tendrían treinta y seis horas de arresto, porque habían cometido las faltas que mencioné anteriormente...”

Como se aprecia, existen notorias irregularidades en la actuación del licenciado Moisés Torres Alba, pues además de admitir no haber realizado la audiencia de calificación, no consta documento alguno aportado por la señalada

como responsable que justifique las sanciones a las que los quejosos fueron objeto, pues de esa situación quedó corroborado el cobro de la cantidad de \$106.34 ciento seis pesos con treinta y cuatro centavos por concepto de multa con los recibos provisionales número 201, 202 y 203 a nombre de los inconformes.

De tal suerte, se advierte que el funcionario público omitió realizar el procedimiento administrativo a seguir correspondiente contenido en el Reglamento de Policía para el Municipio de Ocampo, Guanajuato, que establece:

ARTÍCULO 29.- La calificación de las infracciones por parte del juez calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado...

ARTÍCULO 32.- Una vez presentado el detenido ante el juez calificador, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza para que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer este derecho. En caso de que haga uso del mismo se concederá un plazo máximo de dos horas para el arribo de la persona en cuestión. Concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida por el infractor, se continuará con el procedimiento.

En la misma forma se procederá cuando el juez calificador estime conveniente la comparecencia de otras personas
ARTÍCULO 33.- El omitir comunicar al detenido el derecho a que se refieren los artículos anteriores, o el impedir el ejercicio del mismo, será motivo fundado para imponer a la persona responsable una multa equivalente a tres UMAS. La reincidencia de esta falta, sea por el juez calificador o algún funcionario público, será causa fundada para la inmediata separación de su cargo.

Entendiéndose por UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

ARTÍCULO 34.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el juez calificador.

ARTÍCULO 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;*
- II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;*
- III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,*
- IV.- Finalmente, el juez calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.*

ARTÍCULO 36.- La calificación deberá contener, aparte de los fundamentos legales y la motivación para su aplicación, de la sanción que conforme a éste Reglamento se determine..."

Luego, si bien es cierto que la detención fuese catalogada como legal al presenciar directamente las faltas administrativas cometidas por los quejosos, también es cierto que se carece de documento en el que conste que existió audiencia de calificación a que tienen derecho los quejosos y que marca el Reglamento antes invocado, aunado a que determinó diversas sanciones sin brindar justificación legal del motivo de su detención.

En virtud de lo anterior, es de concluirse que el imputado evitó la salvaguarda de la garantía de debido proceso dispuesta en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que prescribe:

"Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Así como lo dispone el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"Artículo 14.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

En consecuencia y por lo que hace a este punto de queja, se tiene por acreditado que el Oficial Calificador de Ocampo, Guanajuato, licenciado Moisés Torres Alba, violentó el derecho de Seguridad Jurídica, al haber evitado

agotar las garantías de debido proceso en la calificación de falta administrativa contra XXXXX, XXXXX y de XXXXX, en agravio de sus derechos humanos.

IV. Violación del Derecho a la Dignidad Humana

XXXXX y XXXXX, refieren que fueron objeto de agresiones verbales cuando se encontraban en separos municipales, por una persona que se encontraba vestida de civil portando un arma de fuego, siendo identificado por el primero de los mencionados como el Director de Seguridad Pública Municipal, Ramiro Villanueva Arzona, pues refirieron:

XXXXX:

"...nos pasaron a los separos y al cabo de una hora y media...entró una persona vestida de civil, a quien más adelante, uno de los oficiales de la policía municipal lo identificó como el Director de Seguridad Pública Municipal Ramiro Villanueva; esta persona se dirigió conmigo a insultos y me indicó que era un "perro", "médigo" y "miserable" y que no había querido dar ni mil pesitos, que si por el fuera me hubiera matado; luego de eso se dirigió con XXXXX y con XXXXX y les preguntó si trabajaban conmigo y cuánto es que yo les pagaba. Básicamente se dedicó a insultarnos buscando generar un malestar entre nosotros; luego de eso se retiró y pregunté más adelante quién era él y un policía de los Separos me dijo que era el Director de Seguridad Pública Municipal de nombre Ramiro..."

XXXXX:

"... Ya estando en el área de los separos, llegó un hombre, quien se encontraba armado, sin embargo, no estaba uniformado, pero supongo que era policía, quien me ofendía, diciéndome que era un pendejo si pensaba que iba a poder con ellos, que ellos eran los que mandaban y que no la hiciera de pedo, que si no, nos iba a cargar la chingada..."

En igual sentido se condujo el quejoso XXXXX al rendir su denuncia ante la representación social, refirió que un policía vestido de civil se acercó a su celda a fin de agredirlo verbalmente, pues mencionó (foja 109):

"...entramos a las celdas, y estuvimos aproximadamente una hora y media, y en eso entró otro policía quien me preguntó que como estaba y le estaba diciendo lo que nos habían hecho, y ese policía me dijo "pues antes no te mataron pendejo, si por mi hubiera sido yo si los mato, para que le sigan haciendo al héroe" y ese policía estaba vestido de civil..."

Al respecto, el Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Vialidad de Ocampo, Guanajuato, Ramiro Villanueva Arzona, en sus informes no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan conocer los hechos, es decir, no se pronunció al respecto.

Por lo anterior, cabe invocar lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato que establece que a falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Sumado a lo anterior, el Oficial Calificador, Moisés Torres Alba, ubicó al señalado como responsable en el lugar de los hechos, cuando los quejosos ingresaron a sus celdas, pues mencionó:

"el sentido de diga si el Director de Seguridad Pública Municipal de nombre Ramiro Villa se presentó en los separos. Refiero que sí, se presentó después que se ingresaron los ahora quejosos a las celdas. Deseo precisar que Ramiro no es el Director de Seguridad Pública, se encuentra como encargado..."

Se advierte entonces, que las quejas de XXXXX y XXXXX, son contestes en sus versiones respecto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación a los hechos dolidos, al referir de manera coincidente que un Policía adscrito a Seguridad Pública que vestía de civil se refirió hacia ellos con insultos y agresiones verbales; por otra la autoridad señalada como responsable no se pronunció respecto a los hechos, además que las versiones de los quejosos se sustenta con lo declarado por XXXXX ante la representación social al resultar coincidente en cuanto a circunstancias esenciales de los hechos materia de estudio, así como la versión del Oficial Calificador quien ubica al funcionario público en el lugar de los hechos; en este sentido se tienen como indicios que concatenados entre sí refieren la existencia de un trato indigno por parte del encargado de Despacho de Seguridad Pública y Vialidad de Ocampo, Guanajuato.

Lo anterior, se traduce en un medio de conocer la realidad histórica de los hechos estudiados, ello a la luz del criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Átala Riffo y niñas vs. Chile, en el cual se razona que las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.

Así, al contar con datos que en lo esencial robustecen la queja de XXXXX y XXXXX, en contra del encargado del Despacho de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, Ramiro Villanueva Arzona, es dable emitir el respectivo

señalamiento de reproche en contra del mismo, respecto de la violación del derecho a la dignidad humana que le fuera reclamado.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes puntos resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Interino Municipal de Ocampo, Guanajuato**, licenciado **Aldo Mauricio Bocanegra Rangel**, para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra los elementos de Policía Municipal **J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y Jesús de Jesús Cardona Velázquez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso a)** de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Interino Municipal de Ocampo, Guanajuato**, licenciado **Aldo Mauricio Bocanegra Rangel**, para que instruya a quien corresponda inicio de procedimiento administrativo en contra del Oficial Calificador, licenciado **Moisés Torres Alba**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Interino Municipal de Ocampo, Guanajuato**, licenciado **Aldo Mauricio Bocanegra Rangel**, para que instruya al Encargado de Despacho de Seguridad Pública y Vialidad, **Ramiro Villanueva Arzona**, en lo subsecuente se conduzca con respeto a la **Dignidad Humana de las personas**, y con ello se eviten actos violatorios a derechos humanos como ocurrió en el caso de **XXXXX y XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Interino Municipal de Ocampo, Guanajuato**, licenciado **Aldo Mauricio Bocanegra Rangel**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y Jesús de Jesús Cardona Velázquez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal**, de la cual se dolieran **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Interino Municipal de Ocampo, Guanajuato**, licenciado **Aldo Mauricio Bocanegra Rangel**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **J. Guadalupe Miranda Pérez, Pedro Reyes Sánchez, Fernando Gómez del Campo, Miguel Ángel Pérez Velázquez, José de Jesús Bribiescas Cortés y Jesús de Jesús Cardona Velázquez**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal**, de la cual se dolieran **XXXXX y XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso b)** de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.